Trelew, 05 de febrero de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “D. L. S.A. s/ Recurso de Apelación art. 7 – Ley VII N° 22 (Actuación de Oficio)” (Expte. N° 564 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada “D. L. S.A." a fs. 64/72, contra la Disposición Nro. 224/2024 de la Dirección General de Defensa y Protección de consumidores y Usuarios de fs. 60/62, concedido el 24/10/2024 (fs. 73).

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Disposición N° 224/2024 de la Dirección General de Defensa y Protección de consumidores y Usuarios -en lo pertinente- aplicó a D. L. S.A. una multa de $7.347.051,12 (8 canastas básicas), por haberse constatado el faltante de los precios en góndola de 59 productos y 33 productos con fecha de vencimiento caduco, infracción al art. 5° de la ley N° 24.240. Además, como sanción accesoria, mandó a publicar la parte dispositiva de la Disposición en el Boletín Oficial.

II.- Contra dicha disposición, D. L. S.A. interpuso recurso de apelación a fs. 64/72.

Cuestiona la falta de razonabilidad y mención en la Disposición de parámetros considerados al efecto de la determinación del monto de la sanción.

Refiere que varios de los productos señalados en el Acta de Infracción se encontraban fuera del acceso al público, hallándose en un área interna de empleados.

Asimismo, argumenta que los productos con fecha de vencimiento son revisados periódicamente, retirando aquellos que no cumplan con los requisitos y, que en el supermercado hay más de 5.000 productos, por cuanto, los encontrados por la Inspección, fueron pasados por alto atento el cúmulo de productos.

Reitera que algunos productos estaban fuera de góndola sin exhibir, como ser piezas de fiambre entera, lo cual, provoca un vicio en la cantidad de productos identificados.

Atento ello, se agravia del monto de 8 canastas básicas para la determinación de la sanción, deviniendo en arbitrario por excesivo, solicitando se aplique la pena mínima.

Finalmente, manifiesta que D. L. S.A. no ha tenido sanciones anteriores.

Cita jurisprudencia que apoya su postura y plantea la cuestión federal.-

III.- a) Delimitada la materia sobre la cual debe intervenir este Tribunal de Alzada, se procederá al análisis de los agravios vertidos, aclarando que la decisión que se adopte responderá a verificar la debida aplicación de las normas por parte de la autoridad administrativa, conforme los hechos indicados y acreditados en el procedimiento.

En este punto debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y

SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; Cassagne, Juan Carlos, "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", LL, 2008-E, 1274).

En dicho marco, también este Tribunal, si bien debe ejercer la competencia revisora debe ceñirse a los puntos objetados (conf. art. 280 del CPCC, por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII Nº 22).

Asimismo, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros).

b) Sentado ello, cabe señalar que no corresponde el tratamiento del planteo efectuado por la recurrente en el punto 4, titulado *"SOLICITA SUSPENSIÓN DE LA EJECUTORIEDAD DEL ACTO"*, toda vez que el recurso de apelación interpuesto fue concedido con efecto suspensivo.

c) La recurrente se agravia en cuanto a la aplicación y monto de la multa impuesta por la autoridad de aplicación por haberse considerado infringido el art. 4 y 5 de la LDC y el art. 2 de la Resolución N° 7/2002 de la Secretaría de la Competencia y Desregulación del Consumidor.

En primer lugar, destacamos que la denunciada, a pesar de estar notificada del Acta de Inspección N° X. (fs. 02 y vta. Anexos fs. 03/58), no realizó el descargo en la oportunidad correspondiente (conf. art. 6 de la Ley V N° 22) a fin de ejercer su derecho de defensa ni presentó prueba al respecto, por lo que –en principio– deben considerarse como ciertos los hechos efectivamente probados con las constancias obrantes. Es que este era el momento oportuno para que la denunciada presente su defensa, ofrezca prueba a fin de desvirtuar los hechos y cuestionar las infracciones imputadas por el organismo administrativo.

En consecuencia, de las constancias labradas en la instancia administrativa, debe concluirse que la infracción consignada en la disposición condenatoria fue correctamente verificada en el sentido de que la información ofrecida a los clientes no resultó cierta, detallada y clara como lo exige el art. 4 de la LDC.

Se advierte que en su escrito de apelación, la proveedora no cuestiona el hecho verificado por la autoridad de aplicación, es decir, no se niega que hayan existido esos 59 productos exhibidos sin indicación de precios en góndola ni que hubiera 39 productos con fecha de vencimiento caducos, cuestión que resulta dirimente para resolver este recurso.

Solamente se limita a manifestar que varios de esos productos estaban en un sector vedado al público o que eran piezas de fiambre sin abrir.

A la hora de realizar una compra, el conocimiento previo de los precios es un dato determinante para el adquirente del producto. Dicho de otro modo, el desconocimiento del precio del producto que se adquiere destruye los tres pilares de la información que, sin ese dato, no puede ser ni clara, ni detallada ni cierta, lo que resulta suficiente para descartar la endeble justificación que pretende ensayar la apelante.

En este punto, debe remarcarse que el deber de información es una obligación autónoma y principal de los proveedores. Su omisión constituye una infracción formal que se perfecciona sin necesidad de que se verifique un daño cierto al consumidor o un beneficio adicional a quien incumple ese deber informativo.

En este sentido, es dable destacar que, más allá de la fuerza jurídica vinculante que la legislación del consumidor confiere a la oferta unilateral, lo que concretamente se plasma en la norma del art. 7 de la ley 24240, este concepto encuentra sus raíces más profundas en una concepción clásica de la contratación. Se basa en el respeto por la autonomía personal, tanto de quien recibe la oferta y actúa por confianza de acuerdo a la misma, como de quien la emite, el que debe hacerse cargo de su conducta por la confianza referida que genera en los demás.

Debe recordarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24240, según la reforma de la ley 26361, las “condiciones de comercialización” se agregan al objeto de la información, además de las características esenciales, lo que resulta trascendente a fin de evitar abusos y distorsiones y de eliminar prácticas engañosas en la comercialización de bienes, donde se termina pagando lo que no se informó (conf. Piedecasas, Miguel A.: “La ley 26.361. Reseña general”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-I, pág. 90).

Al respecto, cabe destacar que el deber de información involucrado en autos no constituye –en rigor– una obligación genérica, sujeta al gracioso cumplimiento del comercio o productor, sino que traduce el derecho de rango constitucional de la “información adecuada y veraz” para el consumidor, sobre el cual giran todas las relaciones de consumo (art. 42, Const. Nacional; esta Sala, SICA nº 6/2015). Por ello, resulta exigible y controlable su cumplimiento, en tanto es un medio de protección de los intereses económicos de los consumidores, parte débil de la relación. En particular, por cuanto la publicación correcta del precio de los productos les permite realizar una elección racionalmente voluntaria, con lo que ello significa para la dinámica del mercado y la importancia de la infracción en examen (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; esta Sala´, SICA n° 09/2015).

La jurisprudencia es firme, coincidente y sostenida sobre esta cuestión. Así, se ha dicho reiteradamente, “que en esta materia predominan las infracciones formales, constituidas por la simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo” (ibid., pág. 349). Ello es así, en tanto esta rama del Derecho “es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos” (CNACont.Adm.Fed., Sala V, en autos “Revor S.A. c/ DNCI s/ Lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 19/10/01, Cita Online: AR/JUR/73552/2017). Y, más recientemente se ha sostenido que, “Antes de avanzar, vale señalar que la infracción imputada reviste carácter formal por lo que, conforme el esquema normativo ya reseñado, la mera verificación del incumplimiento que la norma tipifica es suficiente para dar por configurada la conducta antijurídica y, consecuentemente, ella también basta para aplicar la sanción con independencia del resultado que la omisión arroje (cf. arts. 9° y 35 de la ley N°4827 y mutatis mutandi esta Sala en los autos “D. SA c. G. s/ Otras demandas contra la autoridad administrativa”, expte. Nro. 36067/0, sentencia del 29/08/2014)” (CACont.Adm. y Trib. de CABA, Sala I, en autos “Jumbo Retail Argentina SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”, 27/04/18, Cita Online: AR/JUR/21867/2018).

El solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. En ese sentido, por lo tanto, resulta irrelevante examinar si sólo 59 de la totalidad de los productos ofrecidos carecía de esa información ya que el sólo hecho de no informar configura la falta. A la autoridad de aplicación le basta allí con mencionar expresamente, en concreto, tanto la cantidad de productos detectados en infracción, como los antecedentes valorados para determinar la sanción que corresponde por cada unidad en esa situación, advirtiendo además —según lo dicho— que el porcentaje de productos en falta, amerita la imposición de las sanciones establecidas.

Por otra parte, también se ha constatado que 33 productos se hallaban con fecha de vencimiento caduca al momento de la inspección.

El recurrente, solo refiere que algunos de esos productos se encontraban en piezas cerradas, como ser fiambres, y fuera del área de exhibición. Sin embargo, como se dijo, no existe ninguna prueba de estas circunstancias.

A su vez, no es factible determinar si efectivamente dichos productos, conforme alega, iban a ser o no comercializados.

--Sin lugar a dudas, en la instancia administrativa la denunciada tenía la oportunidad para aportar toda la prueba indispensable para esclarecer el caso y evitar la aplicación de las sanciones que se le imputaron, lo que no hizo ni intentó.

Atento ello, cabe resaltar que el art. 5 de la LDC es una norma de prevención, ya sea para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios. Por cuanto, estamos ante un posible daño a la salud o integridad física de los consumidores al adquirir un producto de consumo alimenticio que se encuentra vencido, como ser helados, fiambres, embutidos, entre otros constatados.

A su vez, cabe manifestar que conforme el registro fotográfico de los productos constatados, se advierte que la fecha de vencimiento es de hasta varios meses previos a la fecha del Acta de Inspección N° X.

De esta manera, frente a la infracción de que se trata y su sanción, las alegaciones del denunciado recurrente no bastan para modificar la decisión; pues, en rigor, el hecho positivo de haber cumplido la obligación legal está a cargo del supermercado y éste no aportó elemento concreto alguno, limitándose a alegar que algunos productos se encontraban en piezas cerradas, circunstancia ésta que no lo exime ni lo justifica (conf. Weingarten, "Manual de los derechos de usuarios consumidores", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 74). Cabe agregar también que aquella responsabilidad no puede eximirse porque dispone de personal especialmente dispuesto al efecto de controlar estas circunstancias, por lo que la existencia de productos vencidos y faltantes de precios señala a las claras que tal control no ha sido efectivo.

Lo dicho es suficiente para que se desestime el agravio de la recurrente con relación a la aplicación de la multa por infracción a la Ley de Defensa del Consumidor.

IV.- Con respecto al cuestionamiento del monto de la multa pecuniaria impuesta como sanción, en primer lugar, en lo atinente al tipo o clase de la sanción aplicada, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades pertinentes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala, SICA N° 008/2024, SICA N° 004/2024, SICA N° 020/2023, SICA N° 011/2023, SICA N° 24/2022, entre muchas otras).

Esto quiere decir que, no existiendo una palpable y manifiesta arbitrariedad de la Oficina de Defensa del Consumidor en perjuicio del justiciable, se debe sostener el criterio de apreciación de la autoridad administrativa.

En tal sentido, no resulta suficiente alegar que no existió sanción previa y, con ello pretender rotular a la decisión de la autoridad de aplicación como absurda o irracional, más aún teniendo en cuenta, lo ya referido, en cuanto al carácter preventivo del art. 5 de la LDC para la integridad física y salud de los consumidores y la cantidad de productos alimenticios constatados con fecha de vencimiento caduca.

Es que, a criterio de este tribunal, no se aportó ninguna razón que indique que se ha cometido una arbitrariedad en la elección de la pena ni tampoco en el monto de la multa aplicada en la Disposición recurrida.

En este orden, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción.

La Disposición recurrida, al cuantificar la multa impuesta, tomó en consideración como pauta lo dispuesto en los arts. 47 y 49 de la LDC. En tal sentido, es de hacer notar que la recurrente menciona que la autoridad administrativa no mencionó las pautas del art. 49 de la LDC, esto es, la magnitud, el perjuicio ocasionado, la cuantía del beneficio ocurrido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o perjuicios sociales derivados de la infracción, la reincidencia y las demás circunstancias del caso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la escala prevista por el art. 47 de la Ley N° 24.240 (conf. art. 119 de la Ley N° 27.701, publicada en el B.O. el 01/12/2022), esto es, de *"cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)"*, la valorización informada por el INDEC, para la mencionada canasta básica total para el *"hogar 3"* a dicha fecha, así como la entidad de las conductas sancionadas y la posición que en el mercado tiene la empresa denunciada, se evalúa que el monto establecido equivalente a 8 canastas básicas para el hogar 3, por la autoridad administrativa, no resulta excesivo respecto de las faltas cometidas. En consecuencia, debe confirmarse la Disposición N° 224/2024 DGDCPCyU.

En definitiva, por los motivos expuestos se deberá confirmar la condena también en este aspecto.

V.- Finalmente, en lo concerniente a las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. D. E. F., letrado apoderado de la recurrente, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiere siempre, claro está, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la disposición Nro. 224/2024 de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios obrante a fs. 60/62.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida en los términos de los arts. 69 del C.P.C.C.

III) REGULAR los honorarios del Dr. D. E. F. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	**ALDO LUIS DE CUNTO**	**SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2025 - SICA.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA